

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia de esta provincia, procurarán inquirir el paradero de Francisco Perez, responsable á la quinta del corriente año, por el cupo del Ayuntamiento de San Juan del Rio en la provincia de Orense, el cual viaja con pase de un hermano suyo ejerciendo el oficio de afilador de nabajas; poniéndolo á mi disposición si fuese habido. Logroño 23 de Abril de 1860. — Manuel Somoza.

#### SECCION DE FOMENTO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### Negociado de instruccion pública. — Circular.

Hallándose en descubierto los Maestros de las escuelas que á continuación se expresan del pago del personal y material correspondiente al primer trimestre del presente año, no obstante lo dispuesto en mi circular de 14 del corriente, he acordado prevenir á los Alcaldes morosos que si en el término de veinte dias que al efecto les concedo, no han procedido al pago de aquellas obligaciones, dispondré la salida de comisionados de apremio á su costa, mientras no devuelvan á este Gobierno los libramientos expedidos con el recibí de los maestros respectivos Logroño 26 de Abril de 1860. — Manuel Somoza. Arnedillo, Enciso, Herce, Sta. Lucia, Zarzosa, Poyales, Cervera, Cornago, Angunciana, Rodezno, Sajazarra, Cihuri, Fonzaletche, Villalva, Cenicero, Hornos, Lagunilla, Medrano, Sta. Coloma, Viniegra, de Arriba, Torremaña, Larriba y Ornillos.

#### Negociado de carreteras. — Circular.

Habiéndome manifestado el Sr. Ingeniero Jefe de caminos de este distrito que las obras de la carretera del Villar á Arnedo

se hallan terminadas, he acordado poner en conocimiento del público que el tránsito de dicha via quedará espedito desde este día. Logroño 26 de Abril de 1860. — Manuel Somoza.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se trasladará al Real Sitio de Aranjuez con S. M. el Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos hoy 21 del corriente á las tres de la tarde.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros para llevar á efecto la ley de 5 de Junio y Real Decreto de 20 Agosto del año próximo pasado, en lo relativo á la medicion del territorio y su reconocimiento bajo los aspectos geológico, forestal, itinerario ó hidrológico, y estando ya á punto de darse principio á las operaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los trabajos que han de ejecutarse por individuos de los cuerpos facultativos civiles y militares bajo la direccion de la Comision de Estadística general del Reino, se dividirán en tres clases para el señalamiento de gratificaciones, segun los artículos 42, 43 y 44 del Real decreto citado de 20 de Agosto.

Art. 2.º En la primera se comprenden los de residencia fija, como para el levantamiento de planos de las plazas y puertos de guerra y sus zonas militares, y en su dia para estudios detallados, geológicos, forestales ó hidrológicos en localidades de corta estension. La gratificacion en estos casos será á razon de 500 rs mensuales á cada individuo, tanto durante las operaciones, como en la temporada de coordinar los datos recogidos, y darles en el gabinete la forma conveniente.

A la segunda clase corresponden los trabajos que no suponen residencia fija, sino que se llevan sucesivamente de unos puntos á otros inmediatos, como en las triangulaciones de tercer orden, y cuando ocurre en el levantamiento de planos parcelarios. En estos casos la gratificacion será á razon de 700 rs. mensuales para cada individuo durante los dias de la campaña de operaciones, y de 200 en la tem-

rada de coordinacion de datos en el gabinete.

Y en la tercera clase se incluyen las expediciones de constante movilidad, como la generalidad de las operaciones geodésicas y los reconocimientos provisionales del territorio para determinar su estructura, sus bosques y sus aguas aprovechables. En tales circunstancias la gratificacion será á razon de 1.200 rs. mensuales á cada individuo durante la campaña, y de 200 en la temporada de coordinacion de los datos recogidos.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales del ejército destinados á trabajos de las clases segunda y tercera se considerarán como plazas montadas, aun cuando no lo fueren en sus respectivos cuerpos, abonándoseles las raciones por la Administracion militar, segun se practicaba con los destinados á la Carta geodésica.

Para la debida nivelacion y en equivalencia, disfrutarán constantemente los Ingenieros de los ramos civiles destinados á iguales trabajos de segunda y tercera clase, 300 rs. mensuales cada uno, como aumento á la respectiva gratificacion ordinaria.

Art. 4.º En caso de cambio de residencia ó campo de operaciones á distancias considerables, se abonarán los gastos de traslacion, que consistirán únicamente en el pago del billete de transporte personal y 40 rs. por cada uno de los dias empleados en viaje. Las gratificaciones del art. 2.º cesan durante la traslacion.

Art. 5.º Los Jefes de brigada para la triangulacion de tercer orden que no pertenecieren á los cuerpos facultativos militares ó civiles, disfrutarán el sueldo de 12.000 rs. anuales, y los Ayudantes y Aspirantes el que les está señalado en el Real decreto de 15 de Noviembre del año último. Ninguno de ellas tendrá gratificacion mientras se ocupase en trabajos de la primera clase, ni durante las épocas de coordinacion de gabinete cuando se hubiese dedicado á los de segunda y tercera.

Estos Jefes de brigada disfrutarán en operaciones de campo, 1.200 rs. mensuales por toda gratificacion. Los gastos de viaje se les abonarán segun el art. 4.º

Art. 6.º A los Ayudantes y Aspirantes se les señalarán en las operaciones de campaña de segunda y tercera clase, las gratificaciones correspondientes al servicio particular que desempeñaren y utilidad que produjeren.

Por ahora, y mientras la experiencia de los trabajos próximos á emprenderse aconseje las bases á que deban sujetarse estas gratificaciones eventuales, tendrán los Aspirantes la de 15 rs. diarios y de 20 los Ayudantes en operaciones de segunda clase, y la de 25 y 30 respectivamente si fuesen destinados á las de tercera.

Art. 7.º A los Ayudantes y Aspirantes se les abonarán los gastos de traslacion en los casos del art. 4.º. El abono será del billete personal de segundo precio, y de 20 rs. diarios durante el viaje.

Art. 8.º Los individuos de los cuerpos facultativos que compongan temporalmente el Tribunal de exámenes y se dediquen á la enseñanza en la Escuela práctica, disfrutarán de las gratificaciones del art. 2.º, segun la mayor ó menor movilidad que requiera su servicio.

Art. 9.º A los dependientes militares de la clase de tropa que, habiendo empezado á trabajar en la Carta geodésica como de planta fija, llevaren dos años en este servicio, se les aumentará el 50 por 100 de las gratificaciones que actualmente disfrutan, quedando los restantes, así como los temporeros, sin alteracion.

Los porta-miras, peones y demás dependientes para las operaciones de triangulacion de tercer orden y reconocimientos facultativos, tendrán asignaciones determinadas por la Comision general de Estadística, y consideradas como gasto material.

Art. 10.º A los individuos pertenecientes á los Cuerpos facultativos civiles y militares, á quienes el art. 43 del Real decreto de 20 de Agosto presenta la perspectiva de recompensas determinadas, á imitacion de los Profesores de las Escuelas especiales del ejército, por el mérito distinguido que contrajeren en señalados períodos de tiempo, se les contará como parte de los plazos, en su dia, el que hubieren invertido en las extinguidas Comisiones de las Carta geodésica, geológica y topográfico-catastral: cuya ventaja perderán los que voluntariamente solicitaren separarse de estos trabajos, aun cuando posteriormente volviesen á ellos.

Art. 11.º La calificacion y clasificacion de los trabajos para la escala de clasificaciones, se harán en cada ocasion por la Comision de Estadística general del Reino así como la determinacion de cada caso en que procedan el abono de gastos de traslacion.

Art. 12.º Todos los pagos originados de las disposiciones que anteceden, se imputan al presupuesto de la misma Comision de Estadística general.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano — El Presidente Interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

El Sr. Conde de Pinobermoso, Senador del Reino, ha manifestado al Gobierno su adhesion á los sentimientos expresados á S. M. la Reina por los señores Senadores

residentes en esta corte con motivo de la rebelion del ex-General Ortega.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La experiencia adquirida desde que por Real decreto de 5 de Agosto de 1857 se varió la organizacion de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha hecho ver al mismo tiempo que las innegables ventajas de algunas de las reformas entónces introducidas, la necesidad de nuevas, si bien ligeras, modificaciones en los elementos constitutivos de dicha corporacion, para que pueda desempeñar con facilidad y desembarazo las importantes funciones que le están encomendadas.

Por una aplicacion exagerada del principio de antigüedad rigurosa, se dispuso desde la creacion de la Junta consultiva que su presidencia, á falta del Director general, recayese en el Inspector más antiguo; y si bien esta medida no podia ofrecer graves inconvenientes cuando los negocios eran pocos y las ocupaciones del Director general no le impedian asistir con frecuencia á las secciones, pudiendo portanto considerarse la Presidencia supletoria como un hecho accidental, segun lo indican los términos en que está concebido el art. 18 del reglamento de 14 de Abril de 1836, no sucede lo mismo en el dia en que tanto se ha ensanchado la esfera de accion de la Junta, al paso que por otra parte han aumentado de tal modo las atenciones que pesan sobre el Director general de obras públicas, que rara vez le permitirán acudir á tomar parte en los trabajos de aquella.

Siendo forzoso, pues, considerar hoy como un cargo permanente y de difícil y penoso desempeño el de Vicepresidente de la Junta consultiva, natural es de dejar al Gobierno cierta prudente latitud en la eleccion de la persona que lo ha de ejercer, procurando siempre conciliar las exigencias del buen servicio con los respetos que se deben á una larga y laboriosa carrera y á la suprema categoria en el cuerpo de Ingenieros. Esto se conseguirá, á juicio del Ministro que suscribe, prescribiendo que el nombramiento para dicho cargo haya de recaer precisamente en uno de los Inspectores generales.

Conviene igualmente que cese la novedad introducida por el citado decreto de 5 de Agosto de 1857 que llamó á las deliberaciones de la Junta, en concepto de agregados, cuatro Ingenieros Jefes de primera clase de los que por razon de su destino tuviesen su residencia en Madrid. Esta disposicion, de carácter transitorio, fundada tan solo en la escasez de personal, y llena por otra parte de inconvenientes bien óbvios, debe desaparecer á consecuencia del ensanche que ha recibido el cuerpo de Ingenieros por el Real decreto de 25 de Febrero de 1859, que fija en cin-

co el número de Inspectores generales y en quince el de los de distrito. Distribuidos unos y otros convenientemente en las secciones, y trabajando con el mismo celo y constancia que hasta aquí, pueden dar vado á los muchos asuntos que se les confian, y tendrán sus dictámenes más autoridad, como emanados exclusivamente de quienes despues de dilatados servicios han llegado, adornados de no escasos merecimientos, al término de su noble y honrosa carrera.

Tambien la escasez de personal fué la causa de que se encomendasen la Secretaría general de la Junta y las Secretarias de las cuatro Secciones á Ingenieros que necesitaban invertir la mayor parte del tiempo en el desempeño de otros cargos; inconveniente que puede remediarse con facilidad dejando al servicio de la Junta un Secretario general y un Vicesecretario, relevados de todas las obligaciones inherentes á los demás destinos que en el dia ejercen, y que podrán confiarse á los tres Secretarios que á consecuencia de esta disposicion han de quedar excedentes. De este modo habrá más unidad en los trabajos de la Secretaría, más vigilancia sobre los subalternos, y más método y orden en todos los detalles del servicio.

Por estas consideraciones tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Abril de 1860.—  
SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—  
El Ministro de Fomento, El Marqués de Corvera.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos se compondrá del Director general de Obras públicas, de los Inspectores generales y de distrito del cuerpo de Caminos, y de un Secretario general de la clase de Jefes del mismo cuerpo.

Art. 2.º La presidirá mi Ministro de Fomento, cuando lo tenga á bien y en su ausencia el Director general de Obras públicas. Habrá además un Vicepresidente nombrado por Mí á propuesta del Ministro de Fomento, debiendo recaer precisamente la eleccion en uno de los Inspectores generales del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 3.º Habrá tambien un Vicesecretario, de la clase de Ingenieros primeros ó segundos, que desempeñará las Secretarias de las cuatro Secciones, y reemplazará al Secretario general en ausencias, enfermedades y vacantes.

Art. 4.º Queda vigente mi Real decreto de 5 de Agosto de 1857 en cuanto no se halle en contradiccion con el presente.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta.—  
Está rubricado de la Real mano.—

El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Catilla.

## MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina de España y S. A. R. el Principe Regente de Prusia, en nombre de S. M. el Rey, habiendo juzgado conveniente arreglar por medio de un convenio la extradicion de malhechores, han nombrado al efecto, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Juan Jimenez de Sandoval, Marqués de la Ribera, su Embiado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Prusia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Orden de Isabel la Católica &c. &c.

Y S. A. R. el Principe Regente de Prusia al Sr. Alejandro, Baron de Schleintz, Ministro de Estado y de Negocios extranjeros, Gentil-hombre de Cámara, Caballero de la Orden del Aguila Roja de segunda clase con placa, y de la Orden de San Juan &c.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

### ARTICULO I.

Los Gobiernos de España y de Prusia se obligan por el presente convenio á entregarse reciprocamente á petición de la otra parte, con excepcion de sus nacionales, todos los individuos que de Prusia se refugien en España ó una posesion española, ó de España ó una posesion española que se refugien en Prusia, perseguidos ó condenados por los Tribunales del pais donde hubieren cometido, como autores ó cómplices, uno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. II.

No podrá hacerse la demanda de extradicion sino por la via diplomática.

### ARTICULO II.

Los crímenes ó delitos por los cuales la extradicion será reciprocamente concedida son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, violacion ó estupro, atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, así como cualquier atentado cometido ó intentado sin violencia contra menores, en cuanto las leyes del Estado que pida la extradicion fijen este crimen al atentado cometido ó intentado con violencia contra mayores.

2.º Incendio voluntario.

3.º Participacion en una cuadrilla que tenga por objeto el salteamiento y el robo, robo en via pública ó de noche en casa habitada, sustracion ejecutada con violencia, con escalamiento ó fractura interior ó exterior, y en fin toda sustracion cometida por criado ó dependiente asalariado.

4.º El fraude ó engaño, y toda clase de estafa.

5.º La fabricacion, introduccion y expedicion de moneda falsa, así como la fabricacion, introduccion, alteracion y emision de papel moneda, falsificacion de los punzones con que se contrastan el oro y la plata, falsificacion de los sellos del Estado y de los timbres nacionales para toda clase de papel.

6.º Falso testimonio cuando se preste en causa criminal, soborno de testigos en actos y documentos públicos ó comerciales, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, exceptuando las falsedades que no se castigan con penas afflictivas ó infamantes.

7.º Sustracion cometida por depositarios públicos que distraen de su objeto los valores que por razon de su cargo se hallen en su poder.

8.º Bancarota fraudulenta.

### ARTICULO III.

No se verificará la extradicion por crímenes y delitos políticos, si por cualquier otro crimen no especificado en el art. anterior.

### ARTICULO IV.

Los efectos robados (que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos esta depositado en el pais que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la extradicion ó despues de ella, si hasta entónces no fueren habidos.

### ARTICULO V.

Los documentos que deben presentarse en apoyo de la demanda de extradicion son la sentencia condenatoria ó el auto de prision expedido en la forma prescrita por la legislacion del Gobierno reclamante, ó cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y exprese igualmente la clase de gravedad del hecho que se persigue y la disposicion penal que le sea aplicable.

### ARTICULO VI.

Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la extradicion podrá suspenderse hasta que el Gobierno de aquel haya sido exhortado á manifestar los motivos que pudiese alegar para oponerse á la extradicion.

En todo caso quedará el arbitrio del Gobierno que recibe la demanda de extradicion dar al asunto el curso que juzgue más conveniente, y entregar al delincuente, para que sea juzgado, ya á su propio pais, ya al pais en donde cometió el delito.

### ARTICULO VII.

Si la persona reclamada estuviere encausada ó sentenciada por los Tribunales del pais donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, no será entregada hasta despues de haber sido absuelta ó de haber sufrido la pena que le hubiese sido impuesta.

### ARTICULO VIII.

No se accederá en caso alguno á la extradicion cuando haya prescrito la pena ó la accion criminal, con arreglo á la legislacion del pais donde se haya refugiado el delincuente.

### ARTICULO IX.

La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

### ARTICULO X.

Los reos cuya extradicion se conceda serán conducidos al puerto que designe el Agente diplomático que ha presentado la demanda de entrega.

Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, manutencion y conduccion de los individuos cuya extradicion se conceda dentro de los límites del territorio donde se hallen refugiados, así como la manutencion y custodia de ellos en el puerto hasta el momento de su entrega, serán de cuenta del Gobierno de su pais se halle refugiado el delincuente.

La conduccion y mantenimiento de este desde el momento de su embarque será de cuenta del Estado reclamante.

## ARTICULO XI.

Si el Gobierno reclamante no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el periodo de cuatro meses, contados desde el aviso de la Legacion respectiva de que se halla el reo á su disposicion, la extradicion podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

## ARTICULO XII.

Quando para la instruccion de una causa criminal cualquiera de los dos Gobiernos juzgase necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro Estado, se expedirá al efecto un exhorto que será trasmitido por la via diplomática. Este exhorto se cumplirá con arreglo á las leyes del país donde los testigos serán llamados á declarar.

## ARTICULO XIII.

Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro Estado, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca le invitará á prestarse á cumplir la citacion que se le hace; y si el testigo consintiese, se le abonarán los gastos de viaje y permanencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que deba ser oído.

## ARTICULO XIV.

Las altas partes contratantes declaran asimismo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente convenio no puede ni debe en caso alguno alterar el derecho que tienen respectivamente de servirse de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.

## ARTICULO XV.

El presente convenio empezará á regir diez dias despues de su publicacion en la forma prescrita en la legislacion de ambos países, y continuará en vigor durante cinco años. Si seis meses ántes de espirar este término ninguno de los dos Gobiernos hubiese declarado que renunciaba á él, continuará vigente el convenio durante otros cinco años, así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en el espacio de 45 dias ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Berlin el 5 de Enero de 1860. —L. S. —(Firmado) El Marqués de la Ribera. —L. S. (Firmado) Schleinitz.

S. A. R. el Principe Regente de Prusia, en nombre de S. M. el Rey, ratificó este convenio en 13 de Enero próximo pasado, y S. M. la Reina el 9 de Febrero: las ratificaciones se canjearon en Berlin el 23 de Marzo del presente año de 1860.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Febrero de 1860, en el pleito seguido por el Ayuntamiento de Torrelavega con los de Cartes, Polanco y Miengo en la provincia de Santander, sobre la rescision de una escritura de concordia, pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el primero contra la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos de 9 de Diciembre de 1858:

Resultando que por Real cédula de 1.º de Setiembre de 1767 se concedió al Ayuntamiento de Torrelavega la facultad de establecer un mercado semanal destinando sus productos para subvenir á las cargas de alojamiento y bagajes, y á la repara-

cion de los daños que con sus continuas avenidas causaban los rios Saga y Besaya. Resultando que no pudiendo el Ayuntamiento de Torrelavega por su corto vecindario y escasos medios establecer el mercado llamó en su auxilio á los 18 pueblos que con el formaban jurisdiccion, y que reunidos los Procuradores Sindicos de los 19 ante el Corregidor celebraron una concordia en 9 de Junio de 1799, por la cual capitularon entre otras bases: por la 3.ª, que el mercado habia de ser libre y franco para todos, y que llegando á rendir algun producto se habia de convertir y refundir en utilidad comun de los 19 pueblos y lugares de que se componia el todo de la jurisdiccion, comprendida en ellos la villa de Torrelavega, y segun los repartimientos y contribuciones hechas hasta entonces por vecinos, y no en otra forma, porque dicha villa lograba ventajosamente el fin que se proponia con el notorio más valor de sus abastos y ramos arrendables, y porque concurrían al establecimiento, fomento y permanencia del mercado todos los pueblos de su jurisdiccion que componían un cuerpo de hermandad para los gastos gavelas, repartimientos, empeños y pensiones comunes, sin cuyo auxilio no se formaría dicho mercado; y por la 9.ª que considerándose siempre la villa de Torrelavega como uno de los 19 pueblos que componían toda la comunidad, siempre unida y hermanada en el cuerpo de la misma jurisdiccion, si en el tiempo venidero se encabezase y separase por orden superior, y sepensiónase ó recargase el mercado con alguna contribucion extraordinaria ó imprevista, y se arrendase, encabezase ó ajustase la cuota de contribuciones, habia de quedar siempre ileso el derecho de toda la jurisdiccion, y á su beneficio cualquiera utilidad ó producto que resultase del mercado, cubierta la expresada cuota y ajuste, sin considerarse jamás peculiar del comun y vecinos de la villa, sino en comun con toda la jurisdiccion, la cual intervendría siempre en la administracion, encabezado y cualquiera arrendamiento de todo producto que rindiera el mercado por cualquiera pension, motivo ó gravámen sobre él:

Resultando que esta concordia fué respetada y religiosamente cumplida hasta el año 1855, que por haber formado Municipalidades separadas los pueblos de Viernoles, Polanco, Cartes y Miengo se originaron cuestiones acerca del derecho y distribucion de los arbitrios del mercado:

Resultando que en 9 de Octubre de 1851 los Ayuntamientos de los pueblos separados acudieron al Consejo provincial de Santander pidiendo les declarase conforme á la escritura de concordia de 1799, el derecho á percibir de los productos de los arbitrios del mercado de la villa de Torrelavega, y la obligacion del Ayuntamiento de esta á pagarles la parte proporcional de los que por su culpa habian dejado de percibir desde 1845, y se le previniera además que en lo sucesivo les consintiera intervenir en la imposicion y remate de dichos arbitrios:

Resultando que seguido el pleito con el de Torrelavega, dictó sentencia el Consejo provincial de Santander, que fué confirmada, oído el Consejo Real, por Real decreto de 19 de Abril de 1854, resolviendo segun habian solicitado los Ayuntamientos demandantes, con reserva á los Tribunales ordinarios de conocer y decidir sobre la eficacia ó ineficacia de la referida escritura de concordia de 1799:

Resultando que en 6 de Mayo de 1857 acudió el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Torrelavega, en la representacion que le daba el párrafo décimo del art. 74 de la ley municipal, al Juzgado de primera instancia del mismo partido, demandando, en uso de la predicha reserva, á los Alcaldes representantes de los Ayuntamientos y pueblos de Miengo, Polanco y Cartes, y no al de Viernoles, por haberse incorporado de nuevo á su Municipalidad, para que se declarase rescindida y de ningun valor ni efecto la concordia de 16 de Junio de 1799, con facultad en la villa de

Torrelavega y su Municipio de intervenir por sí solo y percibir el libre y exclusivo aprovechamiento de los productos legales de su mercado y término jurisdiccional, y se condenara á la vez á los demandados á la devolucion y reintegro de las cantidades malamente percibidas desde su voluntaria separacion en distintos Ayuntamientos alegando para ello primero, la ineficacia de dicha concordia por no haber sido aprobada por el Consejo de Castilla y Direccion general de Propios y Arbitrios; segundo por haberse extinguido, segun la ley 1.ª, título 10 de la partida 5.ª, la sociedad formada por ella con la separacion voluntaria de los demandantes en Municipalidades distintas; y tercero, por haber quedado derogado el privilegio concedido á Torrelavega por el nuevo sistema tributario:

Resultando que los Ayuntamientos demandados solicitaron su absolucion libre, que fundaron en que siendo la única cuestion que debia ventilarse la de eficacia ó ineficacia de la concordia, no podia negarse su validez con arreglo á las disposiciones del derecho comun civil, puesto que no adolecia de vicio alguno intrínseco ni extrínseco, ni so tenerse que por ella se estableció una sociedad que hubiese concluido, sino un cuási contrato de condominio en el mercado, existiendo las mismas cosas y personas, puesto que los pueblos no perecen, siendo indiferente que compongan uno ó más Ayuntamientos; y por último, que no era cierto que los bagajes y gavelas pesasen exclusivamente sobre la villa de Torrelavega:

Resultando que la sala tercera de la Audiencia de Burgos, revocando la sentencia dictada por el Juez de primera instancia por la que pronunció en 7 de Diciembre de 1858, absolvió á los Ayuntamientos de Cartes, Polanco y Miengo de la demanda propuesta contra ellos por el de la villa de Torrelavega:

Resultando, por último, que este interpuso recurso de casacion por conceptuar quebrantadas las leyes 10 y 13, título 16, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, y 10 y 14, título 10 de la Partida 5.ª

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que por los términos en que se formuló la peticion objeto de la demanda, debe entenderse limitada á la rescision de la concordia de 1799; por más que se adujeran en su apoyo fundamentos que solo afectan á su nulidad, afirmándose este concepto porque dirigida únicamente contra los pueblos que se segregaron de la jurisdiccion comun formando Municipalidades separadas é independientes se da por supuesta la validez y legalidad de un convenio que queda subsistente, y en vigor y observancia para con los demás que lo otorgaron:

Considerando que no habiéndose pedido en la demanda su nulidad, no ha podido fundarse el recurso de casacion en que no se estimara aquella por la sentencia, y que por lo tanto no son aplicables al caso presente las leyes 10 y 15, título 16, libro 7.º de la Novísima Recopilacion:

Considerando, en cuanto á la rescision de la concordia, que tampoco pueden estimarse infringidas por la sentencia las leyes 10 y 14, título 10 de la Partida 5.ª que enumeran las razones por que se desata la compañía despues que es fecha, y aquella por que se puede partir un compañero de otro ántes de tiempo; pues aun siendo aplicables sus disposiciones á la cuestion actual, existen las que pactaron ó sus representantes y la cosa sobre que se hizo la compañía, no habiendo mudado de estado, de manera que no se puede usar, ni faltándose á las condiciones establecidas en la concordia por el hecho de haberse segregado de la jurisdiccion de Torrelavega los pueblos demandados:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ayuntamiento de la villa de Torrelavega, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Burgos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Lopez Vazquez. —Sebastian Gonzalez Nandin. —Miguel Osca. —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Antero de Echarri. —Joaquin Melchor y Pinazo. —Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion. —Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 14 de Febrero de 1860. —Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 46 de Febrero de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Ayudante de Marina del distrito, de Castro-Urdiales y el Juez de paz de la misma villa, sobre conocimiento del juicio verbal entablado por D. José Miñor para que D. Nicolás del Sel, Alcalde de mar, le devolviese 400 rs.

Resultando que en 27 de Marzo de 1857 la mayoría de patrones de lanchas de Castro-Urdiales, presididos por su Alcalde de mar D. Nicolás Miñor, con el fin de cortar de una vez los abusos que cometían algunos individuos desobedeciendo las señas de los atalayeros, acordaron las multas que habian de imponerse á los contraventores y su distribucion:

Resultando que habiéndose quejado los atalayeros al Alcalde de mar de que no habian sido obedecidos por varios patrones que se hallaban en la pesca del bonito, y puesto el hecho en conocimiento del titulado Tribunal de los nueve, se aplicó por este á los contraventores la pena arreglada á las Ordenanzas acordadas por el gremio para casos de esta especie:

Resultando que D. José Miñor, Presidente del Tribunal, á quien pertenecía una de las lanchas penadas, dispuso la devolucion de las multas impuestas, por cuyo motivo varios individuos del mismo solicitaron del Ayudante de Marina que se condenase á Miñor á que reintegrara el importe de aquella.

Resultando que acordado por la expresada Autoridad que dichos individuos procedieran en el asunto segun las atribuciones que conferia el estatuto á los que componían el Tribunal, la mayoría de estos, reunidos en junta de 1.º de Setiembre de 1859, declaró por unanimidad que los patrones habian incurrido en las penas señaladas por convenio mútuo en la acta de 27 de Marzo de 1857, y que para su ejecucion pasara todo al Alcalde D. Nicolás del Sel:

Resultando que este en su virtud dispuso que se retuviera con aplicacion al fondo cabildar, el importe de la pesca de sardina que había hecho D. José Miñor hasta en cantidad de 400 rs. como resarcimiento de las cantidades que había mandado devolver:

Resultando que verificada la retencion acudió Miñor al Juzgado de paz de Castro-Urdiales pidiendo en juicio verbal, celebrado en 41 de Octubre de 1859, que declarándose abusiva é ilegal dicha retencion, se condenase á D. Nicolás del Sel á que le entregara los 400 rs. con las costas:

Resultando que este, sin haber reconocido en el acto del juicio la jurisdic-

Así por esta nuestra sentencia...  
 cion del Juez de paz, solicitó de la Ayudantía de Marina que se le oficiara de inhibicion, como tuvo efecto, promoviendo la presente competencia, que funda en que no hay términos hábiles para el juicio verbal intentado, y en que el asunto comprendido en él surte fuero especial de Marina, ante cuya Autoridad podia Miñor reclamar contra la medida ó providencia tomada por el Alcalde del gremio:  
 Resultando que el Juez de paz sostiene su jurisdiccion alegando que la demanda de Miñor se halla comprendida en la disposicion del art. 1.162 de la ley de enjuiciamiento civil, y que el Alcalde de mar no se hallaba autorizado por los estatutos para hacer á los gremiales retencion de pescas ni de sus productos en ningun caso:  
 Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno.  
 Considerando que la retencion acordada por dicho Alcalde se funda: primero, en el convenio que los patrones celebraron el 27 de Marzo de 1857; segundo, en la providencia que para su cumplimiento dictó el llamado Tribunal de los nueve; y tercero, en la resolucion que la mayoría del mismo adoptó despues con el fin de que se realizaran las multas impuestas  
 Y considerando que si bien por regla

general los Jueces de paz entiende y deben entender en los juicios verbales, cuya cantidad no exceda de 600 rs. el que provocó D. José Miñor, y sostiene el Juez de Castro-Urdiales, envuelve el cumplimiento ó anulacion de medidas extrañas al ejercicio de las funciones que la ley le atribuye, y ajenas tambien al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria:  
 Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este asunto corresponde al Ayudante de Marina del distrito de Castro-Urdiales, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.  
 Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—  
 Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.  
 Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.  
 Madrid 17 de Febrero de 1860.—  
 Gregorio C. García.

de Abril de 1860.—El comisionado principal interino de ventas de Bienes Nacionales, Ceferino España.

**ANUNCIOS.**

Por traslacion del que la desempeñava se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa, con la dotacion anual de cinco mil rs., pagados por el Ayuntamiento por trimestres vencidos en esta forma: quinientos rs. de fondos municipales por la asistencia de las familias pobres; y los cuatro mil quinientos restantes por repartimiento entre los demás vecinos; siendo de obligacion del facultativo el desempeño de la cirugia mayor y menor, á escepcion de la resura que para ella tiene el Ayuntamiento barbero contratado.  
 Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria del Ayuntamiento en el término de treinta dias, contados desde la fecha. Tudelilla 22 de Abril de 1860.—  
 El Alcalde, Santiago Gomez.—Santiago Rodriguez, Secretario.

**Parte no oficial.**

**AVISO INTERESANTE**

A los Ayuntamientos, á sus Secretarios, á los Sres. Curas párrocos, á los escribanos, á los Jueces de paz y á los Procuradores.

El nuevo Manual del papel sellado que ha publicado en Valladolid el visitador de la renta y escribano de número y Juzgado D. Saturnino Garcia de la Puente, ha sido aprobado, y recomendada su adquisicion á dichos funcionarios, por Real orden de 5 de Octubre último.

Comprende este Manual todas las instrucciones necesarias para que en lo sucesivo no incurran aquellos en las penas y multas que frecuentemente se les imponen por las faltas que se cometen al hacer uso de dicho papel; así como tambien varios modelos para la estension de los libros de contabilidad y de otros documentos de los Ayuntamientos y parroquias.

Tambien se aclaran en el mismo, cuantas dudas pueden ocurrir á los Escribanos y á los Jueces de paz, con motivo de las novedades introducidas en la tramitacion de los juicios por la ley de enjuiciamiento civil.

Ademas esta interesante obra ha sido recomendada muy eficazmente por varios Sres. Gobernadores é Ilmos. Prelados á sus respectivos subordinados, autorizando los primeros á los Ayuntamientos para que incluyan el importe de un ejemplar en los presupuestos municipales.

Esta redaccion del Boletin

oficial, á instancia de muchos Secretarios de Ayuntamiento de esta provincia, y de otros funcionarios, ha hecho un pedido de ejemplares de dicho Manual, los cuales llegarán de un correo á otro; por lo tanto se halla en el caso de advertir á los que tienen hecho el encargo, y á los demas funcionarios que deseen adquirirle, que desde luego pueden formalizar la suscripcion en esta redaccion, remitiendo ó entregando diez reales vellon por cada ejemplar, ó 24 sellos de cuatro cuartos; teniendo muy presente que dichas suscripciones se ián sirviendo por el órden en que se reciban los avisos y su pago.

Se suplica á los Sres. Alcaldes y Secretarios, nos dispensen el favor de poner en conocimiento de los Srs. párrocos, Escribanos y Jueces de paz de sus respectivas localidades, el contenido de este aviso, por lo que pueda convenirles. Logroño 26 de Abril de 1860.—  
 La redaccion.

En la villa de Cascajares, provincia de Burgos, á una legua de Cubo y media de la carretera de Santander, hay de venta como seis cie: los estados de tabla de olmo de diferentes gruesos y largura, las personas que deseen adquirirla pueden dirigirse por escrito ó verbalmente al que suscribe vecino de Cuzcurruta Rio Tiron quien no vendera partida que no llegue á cincuenta estados Cuzcurruta 13 de Abril de 1860.—Rafael Atis de Solorzano.

En Santo Domingo de la Calzada, casa de D. Bonifacio Villar, recaudador de contribuciones de la misma Ciudad y otros pueblos de esta provincia; se hallan de venta á precios equitativos naipes de todas clases y fideos ó pastas para sopa de la acreditada fábrica de D. Domingo Ruiz de Logroño, así como papel rayado y libros de primera educacion para los niños. Dicho Villar se encarga tambien de proporcionar toda clase de impresos para los Ayuntamientos.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.

**SUSCRICION**

**PARA LOS INUTILIZADOS DE AFRICA.**

**FAMILIAS POBRES DE LOS MUERTOS.**

**BAÑARES.**

NOMBRES.	Rs. vn.
D. Manuel Fernandez, Alcalde.	20
Julian de Cura, teniente cura párroco.	20
Manuel Martinez Lalma, cura párroco.	20
Juan Lapradas, presbitero beneficiado.	20

D. Blas Llerena, secretario del Ayuntamiento.	20
Felix Garcia, propietario.	40
	140
Suma anterior.	84.946 16
	85.086 16

**TESORERIA de Hacienda pública de la provincia de Logroño.**

Del 1.º al 10 inclusive del próximo Mayo, estará abierta la caja de esta Tesoreria para los SS. individuos de las clases pasivas que tengan que cobrar sus haberes correspondientes al mes de la fecha Logroño 27 de Abril de 1860.—El Tesorero, Luciano Armas.

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

Indice de las órdenes de adjudicacion remitidas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de las fincas aprobadas por la Junta superior de ventas en la sesion de 17 del actual, expresando en él los nombres de los rema-

tantes y cantidad por que se les adjudican.

Nombres de los rematantes.	Cantidad por que se les adjudica.
D. Doroteo Ortiz.	715
El mismo.	2.300
El mismo.	964
Mateo Jorge.	400
Jacobo Olalla y Perez.	12.500
Vicente Castro.	5.830
Mariano Vargas.	3.600
Santiago Gasco.	5.205
Gregorio Cevallos.	3.425
Lorenzo Ruiz.	5.400
Luis Sta. Maria.	2.040
Felipe Peña.	2.450
Pedro Cordon.	40.020
Santos Manso.	3.250
El mismo.	1.600

Lo que se hace saber para conocimiento del público y en particular para el de los interesados que se relacionan. Logroño 26